

**Remisión por competencia 71158**

Cuenta Secretaria Laboral Tramite Remisiones &lt;remisioneslaboral@cortesuprema.gov.co&gt;

Lun 17/07/2023 11:27

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

OSSCL n.º 37684

Bogotá, D. C., 17 de Julio de 2023

Doctora

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**

Secretario Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 11 de julio de 2023, remito la siguiente actuación:


CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020230099200
RADICADO CORTE:	71158
ACCIONANTE(S):	ALCIDES MANUEL RAMIREZ MOLINA
ACCIONADO(S):	SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consta de expediente digital, con 4 carpetas, respectivamente.

Cordial saludo,

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**

Secretaria

 [71158](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Laboral  
E. S. D.

Corte Suprema de Justicia  
CORRESPONDENCIA

2023 JUL -6 A 9:24

001519

**Asunto:** Acción de Tutela Contra Providencia Judicial

**Accionante:** Alcides Manuel Ramírez Molina

**Accionada:** Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – Sala de descongestión N°4 con Radicado Interno 82609

**Vinculados:** Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín

**Alcides Manuel Ramírez Molina**, identificado como lo registro al pie de mi firma actuando en representación propia, en ejercicio de la acción de Tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 27 y 42-4 del Decreto 2591 de 1991 y, observando las formalidades estatuidas en el Decreto 306 de 1992, interpongo ACCIÓN DETUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para que se protejan los Derechos Fundamentales Constitucionales y Convencionales

### I. Derechos Vulnerados.

- Debido Proceso (art. 29 CP).
- Derecho a la Seguridad Social (art. 48 CP).
- Derecho de asociación sindical (art. 39 CP).
- Negociación Colectiva (art. 55 CP).
- Acceso efectivo a la administración de justicia (229 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de favorabilidad (art. 53 CP).
- Derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial (arts. 123 y 230 C.P.).
- Demás derechos que se encuentren vulnerados por parte de la Corporación accionada.

### II. Providencia Judicial Objeto de Acción de Tutela.

En la presente instancia constitucional se pretende debatir la Sentencia SL1557- 2022, emitida dentro del proceso de radicado 05001310500520160008000 y radicado interno 82609, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sala de descongestión N°4.

### III. Hechos.

1. Interpuse demanda ordinaria laboral en contra del *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA* con miras a que la demandada me reconociera y pagara una "pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el Art. 96 de la

convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y "SINTRADEPARTAMENTO" a partir del cumplimiento de los requisitos allí establecidos, en cuantía equivalente al 100% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la empresa.

2. Establece el artículo 96 de la convención colectiva suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que:

"DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo le pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -

"PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

"PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-"

3. El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y fue radicada bajo el número 05001310500520160008000.

4. El día 24 de noviembre de 2016, el Juzgado profirió sentencia, en cuya parte resolutive dispuso:

**"PRIMERO:** ¿DECLARAR que las reglas de carácter pensional contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por el Departamento de Antioquia, perdieron vigencia desde el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005, restricción que, a la luz de lo indicado por los órganos jurisdiccional y constitucional de cierre, no es contraria a las recomendaciones emitidas por la OIT?

**SEGUNDO:** DECLARAR que para el 29 de julio de 2005 ninguno de los demandantes acreditaba los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo antes descrita, y en consecuencia no contaban con un derecho adquirido; y que tampoco tuvieron una expectativa legítima porque no acreditaron los mismos para el 31 de julio de 2010.

**TERCERO:** DECLARAR oficiosamente probada la excepción de

*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, solicitada por cada uno de los demandantes, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*

**CUARTO:** *ABSOLVER al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de todas y cada una de las pretensiones elevadas por [...], de conformidad con los argumentos precedentes.*

*[...].”*

5. La decisión de primera instancia obedeció a que del análisis que realizó el *a quo*, concluyó que los demandantes cumplieron los requisitos de edad con posterioridad a la fecha en que expiro cualquier efecto de carácter pensional contenido en disposiciones convencionales, establecido en el acto legislativo 01 de 2005.

6. El juzgado de primera instancia durante el análisis, consideró que,

*“Es claro que para el caso de los demandantes para la fecha de entrada en vigencia el acto legislativo del 01, no tenían ningún derecho adquirido a pensionarse conforme a las normas convencionales, y aunque sí tenían una expectativa de poder hacerlo más adelante, estas no se lograron consumir antes del 31 de julio de 2010, en los términos ya expuestos por la referida sentencia de unificación SU 555 perdió todos los efectos las disposiciones del artículo 96 de la convención colectiva de trabajo pactada entre la empresa y sindicato en cuanto consagraba la pensión de jubilación para los demandantes en términos especiales es decir 50 años de edad y 20 años de servicios consecuente con todo lo dicho no les asiste el derecho. (...) (hora 1:39:18 - audiencia de fallo).”*

7. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de la presente acción, correspondiendo el trámite de alzada a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

8. Mediante Sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2005, el *ad quem* al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del accionante, decide confirmar la decisión de primera instancia por considerar que, aunque invoque la prevalencia de los derechos fundamentales en el trabajo, y diversos convenios de la OIT no les asistía el derecho por:

*“PRIMER lugar, porque cuando se produjo la reforma constitucional, aquellos tenían solo una mera expectativa de pensionarse, por manera que los requisitos para ello bien podían ser modificados hasta tanto los trabajadores no los reunieran, es decir, mientras no tuvieran un derecho cierto, de modo que las condiciones podían ser variadas por el legislador, o como en este caso acontece por el constituyente mismo.*

*SEGUNDO lugar, consideró que haría mal darle prevalencia a un acuerdo convencional que regula un asunto pensional en un caso*

concreto y determinado, por encima de la Carta Política. Finalmente, señaló que en la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-555-2014, concluyó que las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, ya que no son ni un convenio ni un tratado ratificado por el Congreso de la República, sino que solo son directrices que pueden orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los estados.”

9. En contra de la decisión anterior, interpuso recurso extraordinario de casación, correspondiendo el trámite a la Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema de Justicia.

10. El día 10 de mayo de 2022, la Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL1557 -2022 con número de radicación 82609, en cuya parte resolutive dispuso que:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MATILDE DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, WILLIAM VEGA ARANGO, GUSTAVO HERNANDO ORREGO ÁLVAREZ, LUIS NOLBERTO ESCOBAR VÁSQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES BARCO MADRIGAL, JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ MUÑOZ, CARLOS HUGO JARAMILLO ARANGO, ARACELY GÓMEZ GIRALDO, LUIS FERNANDO VALENCIA PINEDA, GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA, ALCIDES MANUEL RAMÍREZ MOLINA, RODRIGO DE JESÚS DAVID AGUIRRE, y CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**”*

11. En específico, la Corte Suprema de Justicia negó el reconocimiento de la pensión Convencional, debido a:

*“Que la convención debatida no podría tener efectos superiores a los establecidos en el acto legislativo 01 de 2005, el cual fue determinado hasta el 30 de julio de 2010.*

*La Convención Colectiva, estipuló como requisitos necesarios para la acusación del derecho que, se debería confluir tanto el tiempo de servicios, como la edad antes del 30 de julio de 2010. para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional.*

*Indicó que los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad y que los mismos no podrían superar las fechas establecidas en el acto legislativo 01 de 2005.*

*Concluyo que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, no son de obligatorio cumplimiento, que carecen de valor Constitucional y que en aplicación del poder discrecional será el fallador quien determinará si es vinculante o no.”*

#### IV. Petición.

De acuerdo con los supuestos fácticos señalados y los jurídicos que más adelante se desarrollan, solicito del Señor Juez Constitucional lo siguiente:

**Primero.** Se me **AMPAREN** los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que se relacionan en el acápite "derechos vulnerados", o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la sentencia proferida por la Sala Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema De en sentencia SL 1557-2022.

**Segundo.** Conforme lo anterior, se **ORDENE** a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento casando la sentencia de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revoque la decisión de primera instancia ordenado el reconocimiento de la pensión solicitada.

**Tercera.** Cualquier otra que el despacho considere pertinente a fin de proteger los derechos fundamentales.

#### V. Cumplimiento de los Requisitos Generales De procedibilidad.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corresponde señalar que en el *sub judice* se satisface este requisito, en razón a lo siguiente:

- **Relevancia constitucional.** La situación objeto de debate tiene trascendencia constitucional, por cuanto se trata de la protección *ius fundamental* e *ius convencional* a los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad, derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial, asociación sindical, negociación colectiva, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.

- **Subsidiariedad.** Dentro del presente asunto se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, en tanto se surtieron las dos instancias de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT, interponiéndose en debida forma el recurso extraordinario de casación en virtud del artículo 86 del CPT.

- **Inmediatez.** Se observa el cumplimiento al principio de inmediatez, toda vez que la Acción de Tutela se presenta dentro de los seis (6) meses a la sentencia proferida por la sala de descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, sentencia que todavía no ha llegado al juzgado de primera instancia, para que de conformidad a lo establecido por la honorable corte operaria los términos de inmediatez, tampoco se ha ejecutado ni omitido el auto que ordena cumplir lo ordenado por el superior.

- **Identificación de hechos y derechos vulnerados.** El escrito

























